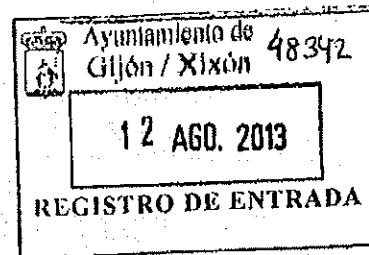




JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00263/2013
Nº AUTOS: 0000322 /2013



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Despido**, seguidos bajo el número 322 del año dos mil trece, a instancias de Doña ^{LOPD}, representada y defendida por el letrado D. ^{LOPD} contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. ^{LOPD}, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a cinco de agosto de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 19 de abril de 2013 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña ^{LOPD}, que fue turnada a este Juzgado el día 23 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra el ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba que fuera declarada la improcedencia del despido con efectos al 11 de marzo de 2013, entendiéndose por tal la comunicación de cese por extinción de la obra que sustentaba el contrato.

Tercero.- Por decreto de 25 de abril de 2013 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 5 de agosto de 2013.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La demandante, Doña ^{LOPD}, con DNI nº ^{LOPD}, mayor de edad, prestó servicios para ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato de trabajo por obra o servicio determinado, cuyo objeto se describía como "La realización de las funciones propias de su categoría profesional en la ejecución del proyecto subvencionado ESCUELA TALLER "RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO MINERO FERROVIARIO", expediente número 22/00029/2003, siendo la fecha de inicio de la relación laboral el 15 de diciembre de 2003 y la finalización la del fin del proyecto



- subvencionado y por tanto de la obra o servicio indicada anteriormente. El centro de trabajo eran las Escuelas Taller y Talleres de Empleo de Gijón y la categoría profesional la de administrativa contable. Cesó con efectos al 14 de diciembre de 2005.
- Contrato de trabajo eventual por obra o servicio determinado, cuyo objeto era "La realización de las funciones propias de su categoría profesional en la ejecución del proyecto subvencionado Escuela Taller Rocés, expediente 33/00017/2007", iniciándose la prestación de servicios el 1 de julio de 2007. La categoría profesional era la de administrativo y el centro de trabajo eran las Escuelas Taller y Talleres de Empleo de Gijón. La actora cesó con efectos al 30 de junio de 2009.
 - Contrato de trabajo eventual por obra o servicio determinado, cuyo objeto era "La realización de las funciones propias de su puesto de trabajo en la ejecución del proyecto subvencionado Escuela Taller "El Coto", expediente 33/00038/2009", iniciándose la prestación de servicios el 1 de septiembre de 2009. La categoría profesional era la de administrativo y el centro de trabajo eran las Escuelas Taller y Talleres de Empleo de Gijón. La actora cesó con efectos al 31 de agosto de 2011.
 - Contrato de trabajo eventual por obra o servicio determinado, cuyo objeto era "La realización de las funciones propias de su puesto de trabajo de administrativa en la ejecución del proyecto subvencionado Escuela Taller "Los Fresnos", expediente 33/00043/2011", iniciándose la prestación de servicios el 1 de septiembre de 2011. La categoría profesional era la de administrativo y el centro de trabajo eran las Escuelas Taller y Talleres de Empleo de Gijón.

Segundo.- La trabajadora no ostentó en el último año ningún cargo de representación sindical o de los trabajadores.

Tercero.- El salario diario de la trabajadora, a efectos de indemnización ascendía a 73,05 euros con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

Cuarto.- El 13 de febrero de 2013 la actora recibió comunicación del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en la que se le notificaba que el día 11 de marzo de 2013 finalizaría la obra para la que fue contratada, poniéndose fin a la relación laboral.

Quinto.- A la actora se le abonó la cantidad de 818,85 euros en concepto de indemnización por cese, junto con los haberes correspondientes a la mensualidad de marzo de 2013.

Sexto.- La demandante presentó reclamación previa el 21 de junio de 2013, que fue desestimada por resolución de 23 de mayo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se reclama en el presente procedimiento la improcedencia del despido que sufrió la trabajadora, alegando que la extinción del contrato por fin de obra enmascara un despido que ha de ser calificado como improcedente. Señala, al respecto, que los contratos suscritos a partir 2007 carecen de causa de temporalidad, lo que determina que deba ser considerada como personal laboral indefinido.



Se opone el Ayuntamiento alegando que la celebración del contrato temporal dentro del marco de los Talleres de Empleo o Escuelas Taller es perfectamente lícito, máxime cuando aparece perfectamente definida la obra o servicio, indicando la variación de la Jurisprudencia que permite a las administraciones acudir a esta modalidad contractual cuando exista una autonomía y sustantividad de la obra. Con carácter subsidiario se interesa que, para el caso de estimación de la demanda, se detraiga de la eventual indemnización la cantidad ya percibida

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos. Las partes han mostrado expresa conformidad con el salario diario que se ha plasmado en el relato fáctico.

Tercero.- Debe prosperar la demanda. Los sucesivos contratos temporales suscritos entre la Administración Local y la trabajadora están viciados y no se ajustan a la normativa de la contratación temporal, por las causas que en la demanda se indican: no hay una descripción precisa y clara del objeto del contrato (únicamente se hace una vaga alusión a las funciones propias de su "categoría" o "puesto de trabajo") y no debe olvidarse que, si bien cada uno de los programas de Escuela Taller o Taller de Empleo tiene un desarrollo unitario y una programación individual, responden a una actividad permanente llevada a cabo por el Ayuntamiento desde mediados de los años 80, año tras año y sin solución de continuidad, por lo que no puede entenderse que responden a una obra con autonomía y sustantividad propia, requisito que debe darse para que tenga encaje el modelo de contratación por el que optó el Ayuntamiento.

En ese orden de cosas, el despido ha de considerarse improcedente, puesto que el cese de la relación temporal no es tal, sino un despido sin causa que lo justifique, debiéndose tener como fecha de inicio de la prestación de servicios la del segundo de los contratos que ligó a las partes, pues entre éste y el primero medió prestación de servicios para el Ayuntamiento de Oviedo, rompiéndose el vínculo contractual.

Para el caso de que la empleadora opte por la indemnización, ésta responderá a los siguientes parámetros:

Inicio de la prestación de servicios	1 de julio de 2007
Salario diario	73,05 euros
Despido	11 de marzo de 2013
Periodo indemnizable hasta la entrada en vigor de la reforma	4 años y 8 meses
Periodo indemnizable hasta el despido	1 año y 1 mes

$$[(4+8/12) \times 45 \times 73,05] + [(1+1/12) \times 33 \times 73,05] = 17.938,12$$

Efectivamente, para el caso de que la empleadora opte por la indemnización, deberá ser descontada de esta cantidad la que ya abonó en concepto de indemnización por cese en el contrato temporal, concretándose la cantidad objeto de condena en 17.119,27 euros.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Doña ^{LOPD} contra **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, declarando la improcedencia del despido con efectos al 11 de marzo de 2013, condenando a la



empleadora a que opte por readmitir a la trabajadora o por indemnizarla en la cantidad de **17.119,27 euros**, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la readmisión, para el caso de que la opción sea ésta, a razón de 73,05 euros diarios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.